MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

N°177 -2024-OEA-HNAL

Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 15 de agosto del 2024

VISTOS:

Los Expedientes N° 12578-2024 y N° 8726-2024, que contienen el Recurso de Apelación, contra la Carta N° 301-2024-OP-OEA-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico Nº 709-2024-UIE-OP-HNAL; y el Recurso de Apelación por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 2 de mayo del 2024, interpuestos por **MARIA AUXILIO ALIAGA GUERRA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 2 de mayo del 2024, la recurrente solicito el reajuste de su pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con la Ley N° 27669, Decreto Supremo N° 004-2002-S.A., concordante con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, además del incremento según Decreto Supremo N° 223-2013-EF y el pago de los intereses legales;

Que, la Oficina de Personal a través de la Carta Nº 301-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 24 de junio del 2024 puso en conocimiento a la recurrente el Informe Técnico Nº 709-2024-UIE-OP-HNAL, emitido por la Unidad de Ingreso y Escalafón, haciendo suyo todos los extremos;

Que, con fecha 24 de junio del 2024 la recurrente presentó Recurso de Apelación por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 2 de mayo del 2024;

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio del 2024, la recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta Nº 301-2024-OP-OEA-HNAL, arguyendo que, toda vez que la misma no se ajusta a derecho, violando el principio constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la constitución y la ley;

Que, mediante Nota Informativa N° 761-2024-HNAL-OP/OEA, la Oficina de Personal eleva los actuados para la prosecución del trámite correspondiente, en aplicación al artículo 220 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic)*;

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic)*;

esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **26 de junio del 2024** contra la Carta N° 301-2024-OP-OEA-HNAL, la que fue notificada el **25 de junio del 2024**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.

Que, mediante Informe Situacional Actual Nº 1739-2024 de fecha 02 de julio del 2024, se desprende que Aliaga Guerra María Auxilio, ostenta el cargo de enfermera especialista – Nivel 14, teniendo como fecha de nombramiento desde el **1 de marzo de 1976**, mediante Resolución Directoral N° 0699-76/SA-DS-P de fecha 16 de marzo del 1976;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 709-2024-UIE-OP-HNAL, la Unidad de Ingreso de Escalafón de la Oficina de Personal, concluyó que:

i) Con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, y teniendo en cuenta la fecha de nombramiento de la recurrente, esto es, desde el 23 de junio del 2002 hasta el 30 de setiembre del 2013, se viene realizando el pago de guardias hospitalarias a la servidora Aliaga Guerra de manera efectiva, teniendo en cuenta lo prescrito en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669

ii) A partir del 1 de octubre del 2013, se realizó el cálculo del pago de conformidad a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, la cual aprobó el incremento de un 55 % del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud, entre esto, enfermeros;

iii) Asimismo, a partir de agosto del 2017 hasta la actualidad, el pago por concepto de guardias hospitalarias a favor de la servidora María Auxilio Aliaga Guerra, se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; y,

iv) Además, el incremento de la remuneración básica en cincuenta nuevos soles, no enervó la forma y/o modo de cálculo del concepto de guardia hospitalarias, estando a que tal y como se estableció en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarios para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM, *"(...) las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración*

principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse (...)";

Que, respecto al sustento del recurso de apelación por silencio administrativo interpuesto, es preciso indicar que la Ley Nº 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, solo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal y el artículo 12 del reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-83-PCM, señala que el trabajo de guardia se cumple en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización y cuidados intensivos (UCI);

Que, también resulta pertinente advertir que, la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones económicas reguladas por el Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el **artículo 4** del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, refiere que la aplicación del **artículo 2** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos sin reajustarse, *(...);*

Que, asimismo la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), en su artículo 9, inciso e) establece que tienen derecho a percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), en su artículo 11, inciso f), establece que, la enfermera (o) tiene derecho a que las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad sean remuneradas:

- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndoles actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Solo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12, por falta de personal.

- La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se considera las siguientes modalidades de guardia:

- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria.

- Guardia Nocturna.

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.

- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.

- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal.

- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal.

- Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.

- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanente a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo.

- Las enfermeras(os) mayores de 50 años, así como las que sufren de enfermedad que les incapacite para hacer el servicio de guardia, podrán ser exoneradas de este servicio a su solicitud.

Que, ahora bien, a partir del 1 de octubre del 2013, las Guardias Hospitalarias se paga conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1153 y en aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, con el incremento del 55 % del monto por concepto de guardias hospitalarias, dándose de la siguiente manera:

Bonificación por Guardias			
Guardias Ordinarias		**Guardias Ordinaria Domingos y Feriados**	
Diurna Ordinaria	**Nocturna Ordinaria**	**Diurna**	**Nocturna**
1.5 Remuneración Principal	2.0 Remuneración Principal	2.5 Remuneración Principal	3.0 Remuneración Principal

Que, asimismo, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fijó el monto de entrega económica del servicio de guardia profesionales de la salud no médicos cirujanos, entre ellos, enfermeros en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, por consiguiente, desde agosto del 2017 hasta la actualidad;

Que, a lo desarrollado precedentemente y como bien la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal precisó en su Informe Técnico Nº 709-2024-UIE-OP-HNAL, que desde el **23 de junio del 2002**, se le viene pagando las guardias hospitalarias a la recurrente, en principio de conformidad a lo establecido por Decreto Supremo N° 004-2002-SA; seguidamente desde el **1 de octubre del 2013**, de conformidad a la única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 223-2013-EF; y a partir de **agosto del 2017** hasta la actualidad, dicho pago se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; en ese sentido, **no existe ningún** monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias a favor de la recurrente; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor de la recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias han sido realizados en estricto cumplimiento de la norma vigente, y que en la actualidad se vienen abonado;

Que, finalmente cabe precisar que la Carta N° 301-2024-OP-OEA-HNAL *(ahora apelada)* fue emitida el **24 de junio del 2024**, mismo día que la recurrente presentó ante la mesa de partes central su Recurso de Apelación por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 2 de mayo del 2024 *(solicitud que fue materia de pronunciamiento de la Carta N° 301-2024-OP-OEA-HNAL)*; por lo que, permite llegar a concluir que, una vez emitido cualquier pronunciamiento por parte de las Oficinas, ello sigue un procedimiento, entre otros, en que el expediente se dirige al área de

notificaciones para el diligenciamiento que corresponde, esto es, el de notificar a los emplazados; y en el caso de los documentos que ingresan por la mesa de partes central también lleva su procedimiento, tal es así que, el Recurso de Apelación por Silencio Negativo fue recepcionado por la Oficina de Personal el mismo día que se había notificado la Carta N° 301-2024-OP-OEA-HNAL, esto es, el **25 de junio del 2024 y un día después de la emisión de la misma**; motivo por el cual, ello no ha permitido que la Oficina de Personal, pueda percatarse de dicho recurso interpuesto;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 110-2024-HNAL/D de fecha 14 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **MARIA AUXULIO ALIAGA GUERRA**, contra la Carta N° 301-2024-OP-OEA-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico Nº 709-2024-UIE-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Abg. Cesar Humberto Abrill Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración (e)

CHAA/elas/dbcm
- Archivo